



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-392/2025
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA DÍAZ
PATRICIO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCER INTERESADO:
CATALINO TROVAMALA CID

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN, EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA Y
MIGUEL RAÚL FIGUEROA
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por las personas que se mencionan a continuación:

Expedientes	Parte actora o promoventes	Carácter
SX-JDC-392/2025	María Díaz Patricio	Se ostenta como mujer indígena.
SX-JDC-596/2025	Alexis Arnulfo Trovamala Díaz Emilio Zárate Patricio	Se ostentan como ciudadanía indígena.

¹ En adelante también juicio de la ciudadanía.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

Expedientes	Parte actora o promoventes	Carácter
	Natividad Díaz Trovamala Carmela Vallarta Pilar Guadalupe Cid Avendaño	

La parte actora aduce pertenecer a la agencia de policía Guadalupe Siete Cerros del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Los promoventes controvierten la sentencia del siete de julio de dos mil veinticinco,² emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/68/2025, que declaró fundado el planteamiento del actor en aquella instancia consistente en que el presidente municipal de San Francisco Chapulapa omitió expedirle su nombramiento como agente de policía de Guadalupe Siete Cerros.

Í N D I C E

G L O S A R I O	3
SUMARIO DE LA DECISIÓN	4
ANTECEDENTES.....	4
I. El Contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
Primero. Jurisdicción y competencia.....	6
Segundo. Acumulación.....	7
Tercero. Compareciente.....	7
Cuarto. Causal de improcedencia	9
Quinto. Requisitos de procedencia	11
Sexto. Contexto de la controversia	15
Séptimo. Estudio de fondo.....	20
Octavo. Efectos de la sentencia	37
R E S U E L V E	39

G L O S A R I O

Acto o sentencia impugnada	Sentencia de siete de julio de dos mil veinticinco recaída en el expediente local JDCI/68/2025.
Agencia de Policía	Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros, Chapulapa, Oaxaca.
Agente de policía electo	El ciudadano Catalino Trovamala Cid fue electo como agente de policía de la comunidad Guadalupe Siete Cerros mediante asamblea general comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

² En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

G L O S A R I O

Asamblea comunitaria	Asamblea general comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley General de Medios	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Parte actora o promoventes	María Díaz Patricio, Alexis Arnulfo Trovamala Díaz, Emilio Zárate Patricio, Natividad Díaz Trovamala, Carmela Vallarta Pilar, Guadalupe Cid Avendaño, quienes se ostentan como ciudadanía indígena pertenecientes a la agencia de policía Guadalupe Siete Cerros, del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEGO	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEO, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora al impedirles comparecer como personas terceras interesadas en la instancia natural, por causas que no fueron atribuibles a ellas.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, la parte tercera interesada y de las

SX-JDC-392/2025 y acumulado

constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación.**³ El veintiocho de mayo, Catalino Trovamala Cid promovió juicio ante el Tribunal local en contra de la omisión y negativa del presidente municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento y rendirle la protesta de ley como agente de policía de Guadalupe Siete Cerros.
2. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCI/68/2025.
3. **Acto impugnado.** El siete de julio, el TEEO declaró existente dicha omisión y determinó que su sentencia equivaldría al nombramiento y a la toma de protesta correspondientes; además, vinculó a la SEGO para la expedición de la acreditación correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

4. **Presentación, recepción y turno de las demandas.** La parte actora presentó ante la autoridad responsable las demandas que originaron los presentes juicios, para inconformarse de la decisión del Tribunal local dictada dentro del expediente JDCI/68/2025.
5. De las cuales, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes con la nomenclatura correspondiente y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁴ para los efectos que correspondan, tal y como se precisa en el siguiente recuadro.

³ Visible a partir de la foja 2 del cuaderno de accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

Promoventes	Fecha de presentación	Fecha de recepción	Expediente Turnado
María Díaz Patricio	16-07-2025 ⁵	24-07-2025 ⁶	SX-JDC-392/2025
Alexis Arnulfo Trovamala Díaz Emilio Zárate Patricio Natividad Díaz Trovamala Carmela Vallarta Pilar Guadalupe Cid Avendaño	18-07-2025 ⁷	28-07-2025 ⁸	SX-JDC-596/2025

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó ambos juicios en su ponencia y admitió a trámite las demandas; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía relacionados con un cargo de elección popular de autoridades auxiliares municipales, es decir, de un agente de policía en una comunidad del estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial

⁵ Consultable a foja 5 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-392/2025.

⁶ Consultable a foja 1 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-392/2025.

⁷ Consultable a foja 5 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-596/2025.

⁸ Consultable a foja 1 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-596/2025.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; así como la Ley General de medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

Segundo. Acumulación

9. En las demandas presentadas se combate la misma sentencia del Tribunal local emitida dentro del expediente JDCI/68/2025, respecto de la omisión y negativa del presidente municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento y rendirle la protesta de ley como agente de policía de Guadalupe Siete Cerros al actor en la instancia local.

10. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio **SX-JDC-596/2025** al diverso juicio de la ciudadanía **SX-JDC-392/2025**, por ser éste el más antiguo.

11. Ello, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 267, fracción XI, en la Ley General de Medios en su artículo 31 y en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral en el artículo 79.

12. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

Tercero. Compareciente

13. Se reconoce a Catalino Trovamala Cid el carácter de tercero interesado en el expediente SX-JDC-392/2025, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable; en éste se aprecian el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

15. **Oportunidad.** De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, el escrito se presentó de manera oportuna, como se desprende a continuación:

Publicitación	Presentación	Es oportuno
13:01 horas del 17 de julio de 2025 a la misma hora del 22 de julio de 2025 ⁹	22 de julio de 2025 a las 10:09 horas ¹⁰	Si

16. Lo anterior, tomando en cuenta que no se contaron los días sábado diecinueve y domingo veinte de julio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹¹

17. En ese sentido esta Sala Regional estima que debe tenerse por presentado el escrito de comparecencia, de manera oportuna.

18. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que quien comparece lo hace por su propio derecho y fue parte actora en la instancia local.

⁹ Visible en la página 47 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-392/2025.

¹⁰ Visible en la página 48 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-392/2025.

¹¹ Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

SX-JDC-392/2025 y acumulado

19. Además, sustenta su interés incompatible con el derecho que pretende la actora, en virtud de que ella solicita que se revoque la sentencia local en la que se le reconoció como agente de policía de Guadalupe Siete Cerros. Por ende, de alcanzar esa pretensión los derechos del compareciente serían afectados.

20. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado.

Cuarto. Causal de improcedencia

21. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado alega que el medio de impugnación SX-JDC-392/2025 debe considerarse improcedente, en virtud de que el nombre de la ciudadana que aparece junto a la firma de la demanda es Guadalupe Díaz Patricio y esta última no tiene interés legítimo en el presente asunto

22. En este sentido, se advierte que el compareciente hace depender la causa de improcedencia del hecho de que en la demanda de la actora del expediente SX-JDC-392/2025, la ciudadana se identifica con dos nombres distintos, en la parte inicial como María Díaz Patricio y, por otro lado, al asentar su firma en la parte final, se aprecia el nombre de Guadalupe Díaz Patricio.

23. A pesar de lo antes mencionado, se concluye que tal situación se derivó de un error involuntario y que el nombre con el que se le debe tener como promovente del presente juicio es María Diaz Patricio, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

vez que en el expediente obra una copia¹² de su credencial para votar con fotografía, de la que se puede apreciar tal cuestión.

24. Razón por la cual debe desestimarse lo alegado por el tercero interesado.

25. Por otro lado, tampoco le asiste la razón en lo que corresponde a la presunta falta de interés de la actora en cuestión, porque la ciudadana señalada sí tiene interés para combatir la sentencia impugnada.

26. Lo anterior es así, porque en dicha resolución se le negó la posibilidad de comparecer como tercera interesada en la instancia natural, acto que, en su opinión, afectó su derecho de acceder a la tutela judicial efectiva.

27. Además, debido a que, precisamente, se controvierte la decisión en la que se concluyó que no tenía interés legítimo para comparecer con ese carácter en el juicio local, el presente juicio no puede declararse improcedente por la misma razón.¹³

Quinto. Requisitos de procedencia

28. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), por las razones siguientes.

29. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se aprecian los nombres y las firmas de quienes

¹² Visible a foja 57 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 3/99, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-99>

SX-JDC-392/2025 y acumulado

promueven; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.¹⁴

Expediente	Parte actora o promoventes
SX-JDC-392/2025	María Díaz Patricio
SX-JDC-596/2025	Alexis Arnulfo Trovamala Díaz Emilio Zárate Patricio Natividad Díaz Trovamala Carmela Vallarta Pilar Guadalupe Cid Avendaño

30. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tal y como se expone a continuación:

Expediente	Notificación	Presentación	Plazo para impugnar
SX-JDC-392/2025	10-07-2025	16-07-2025	Del 11 al 16 de julio de 2025
SX-JDC-596/2025	14-07-2025	18-07-2025	Del 15 al 18 de julio de 2025

31. Cabe destacar que, respecto del expediente SX-JDC-392/2025, la sentencia impugnada se notificó a la promovente el diez de julio,¹⁵ en consecuencia, si presentó su demanda el dieciséis de julio, es evidente su oportunidad.

32. Por otro lado, respecto del expediente SX-JDC-596/2025, la parte actora aduce que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el catorce de julio, debido a la notificación realizada por el presidente municipal del Ayuntamiento, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO, pues en la sentencia impugnada se le requirió a dicho funcionario que, en auxilio de labores, comunicara dicha resolución a la ahora parte actora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que a él se le notificara esa determinación.¹⁶

¹⁴ En relación con el nombre de la actora del expediente SX-JDC-392/2025, debe estarse a lo razonado en el considerando previo.

¹⁵ Consultable a fojas de la 388 a la 391 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-392/2025.

¹⁶ Visible a foja 317 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-392/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

33. Por lo tanto, si al presidente municipal en mención se le notificó el diez de julio,¹⁷ las cuarenta y ocho horas para informar a quienes pretendieron comparecer fenecieron el catorce de julio, día en el que la parte actora aduce haber tenido conocimiento de la sentencia que se impugna y, en ese sentido, si presentó su demanda el dieciocho de julio, es evidente su oportunidad al presentarlo en el último día del plazo referido.

34. Lo anterior, porque en ambos casos no deben computarse los días sábado doce y domingo trece de julio, de acuerdo con lo expuesto en el considerando previo acerca de cómo deben computarse los plazos tratándose de asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas.

35. Ahora, no pasa inadvertido que la notificación realizada por el presidente municipal no estuvo dirigida a Carmela Vallarta Pilar ni a Guadalupe Cid Avendaño, debido a que dichas personas no comparecieron en el juicio natural.

36. En ese orden de ideas, si bien, ordinariamente, cuando la persona actora es ajena a la relación procesal el plazo para promover se debe computar a partir de la notificación por estrados,¹⁸ al tratarse de personas que promueven en su calidad de indígenas, la demanda debe considerarse oportuna también para ellas.

37. Ello, toda vez que si se aplica al caso concreto el criterio anterior implicaría que la parte actora debió apersonarse en los estrados del

¹⁷ Consultable a foja 386 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-392/2025.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2015>

SX-JDC-392/2025 y acumulado

Tribunal local en búsqueda de la resolución impugnada, pese a que su comunidad indígena está a una distancia aproximada de ciento ochenta kilómetros de la ciudad sede del TEEO.¹⁹

38. Por tanto, se debe tener por cierta su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que conocieron de la sentencia impugnada el catorce de julio, fecha en la que también se notificó al resto de las personas que promueven el juicio.

39. **Legitimación.** Los juicios son promovidos por parte legítima, pues la parte actora los impulsa por su propio derecho, se identifican como ciudadanía indígena de Guadalupe Siete Cerros, agencia de policía del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca y consideran que la sentencia controvertida afecta su esfera de derechos.²⁰

40. **Interés jurídico e interés legítimo.** El interés jurídico se satisface en virtud de que las y los ciudadanos María Díaz Patricio, Alexis Arnulfo Trovamala Díaz, Emilio Zárate Patricio y Natividad Díaz Trovamala pretendieron comparecer como personas terceras interesadas en el juicio local cuya sentencia controvierten en esta instancia.

41. En este sentido, tienen interés jurídico directo,²¹ pues consideran que al negársele la comparecencia como terceros interesados en la instancia local se afectó su derecho de acceso a la justicia, entre otros.

¹⁹ <https://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF0OjE3LjQ3ODg0LGxvbjotOTYuNDk2Njesejo2LGw6YzExMXNlcnZpY2lvc3x0MTExc2VydmJjaW9z>

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 8/2004, de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”;

²¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



42. Por su parte, respecto a las ciudadanas Carmela Vallarta Pilar y Guadalupe Cid Avendaño se les tiene por satisfecho el interés legítimo, porque si bien no comparecieron legalmente en el juicio natural, en esta instancia argumentan que la determinación del Tribunal local les provocó una afectación en la esfera de sus derechos tanto personales como colectivos.

43. Además, de que obra en el expediente escritos firmados por ellas, en los que manifiestan su inconformidad ante la autoridad municipal respecto de la supuesta asamblea general comunitaria por la que se eligió al agente de policía de Guadalupe Siete Cerros.²²

44. **Definitividad.** No existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, pues la sentencia impugnada constituye un acto definitivo; esto, porque en la legislación estatal²³ no se prevé algún otro medio de impugnación ordinario por el que pueda confirmarse, revocarse o modificarse.

Sexto. Contexto de la controversia

45. En la instancia local, el entonces demandante se identificó como el agente de policía electo de Guadalupe Siete Cerros para el periodo dos mil veinticinco y se inconformó en contra de la omisión de entregarle el nombramiento correspondiente, acto que atribuyó al presidente municipal del Ayuntamiento.

²² Visible a fojas 115 y 117 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-392/2025.

²³ Artículos 25 y 103, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

46. Para demostrar el carácter con el que se identificó, el entonces promovente aportó el acta de la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro y la lista de asistencia respectiva.

47. En su demanda, refirió que, durante la presente anualidad, en diversas ocasiones acudió al Ayuntamiento para que se le entregara el nombramiento correspondiente; sin embargo, el presidente municipal se negó y argumentó que no se le entregaría ese documento, al tratarse de un acuerdo del Cabildo.

48. Inclusive, solicitó la intervención de la SEGO para que sensibilizara al presidente municipal para la expedición de dicho documento; no obstante, nuevamente obtuvo una respuesta negativa.

49. En el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable en aquella instancia explicó que si bien se celebró una asamblea el veintiocho de diciembre, el veintiocho de febrero el Ayuntamiento decidió declararla no válida en función de distintas irregularidades presentadas durante su desarrollo.

50. Asimismo, agregó que la decisión fue no convocar a una nueva elección, optando por designar a una persona como comisionada municipal de la agencia de policía.

51. De igual manera, expuso que lo anterior se hizo del conocimiento del actor local durante la reunión que sostuvieron, en conjunto con la SEGO, el tres de abril.

52. Por ende, argumentó que al tener conocimiento de tal situación en la fecha señalada el actor debió inconformarse en contra del acto del Cabildo a partir de ese momento. Al no hacerlo así, solicitó que la demanda se desechara de plano por tratarse de un acto consentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

53. Durante la publicitación de ese juicio, María Díaz Patricio presentó escrito con la finalidad de comparecer como tercera interesada. En ese documento, se identificó como la encargada de la agencia municipal designada por el Ayuntamiento a través el acuerdo de veintiocho de febrero y expuso que dicha actuación debía mantenerse, en esencia, porque el actor tuvo conocimiento de ese acto y no lo controvertió en el plazo correspondiente, por lo que consintió dicho proceder.

54. Por otro lado, Natividad Díaz Trovamala y otras personas que se identificaron como ciudadanas de la Agencia de Policía también presentaron escritos con la finalidad de comparecer como parte tercera interesada en aquella instancia.

55. En la sentencia que resolvió la controversia, el Tribunal local declaró improcedente el escrito de comparecencia de María Díaz Patricio, pues consideró que no contaba con ningún derecho de carácter político-electoral en riesgo de afectarse con la resolución del asunto.

56. Lo anterior, debido a que el cargo con el que compareció²⁴ emanó de un acto administrativo y no electoral, por lo que concluyó que no tenía un interés legítimo en la causa.

57. De igual manera, en lo que corresponde a Natividad Díaz Trovamala y al resto de las personas que intentaron comparecer como terceras interesadas, el Tribunal local decidió que no los tendría por presentados en tiempo y forma, con base en dos argumentos:

- Que los escritos se presentaron después del cierre de la instrucción;
- y

²⁴ De comisionada municipal de la agencia de policía.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

- Que si bien se apreciaba una fecha de recepción que estaba dentro de las setenta y dos horas de la publicitación, en su momento el secretario municipal certificó que durante ese lapso únicamente compareció María Díaz Patricio.

58. Por su parte, declaró infundada la causa de improcedencia expuesta por la autoridad municipal entonces responsable, por dos razones: al cuestionarse una omisión, el acto impugnado no dejó de actualizarse; y para decidir si se trató de un acto consentido se debía estudiar el fondo de la controversia planteada.

59. En el estudio de fondo, el Tribunal local declaró fundado el planteamiento del entonces actor y determinó que la sentencia sería equivalente a su nombramiento y toma de protesta como agente de policía de Guadalupe Siete Cerros; además, se vinculó a la SEGO para que se emitiera la acreditación respectiva.

60. Para arribar a esa conclusión, sostuvo que el acto a través del cual el Ayuntamiento declaró no válida la elección de la agencia de policía de veintiocho de diciembre fue ilegal, debido a que ese órgano municipal no tiene facultades para calificar la validez de las elecciones comunitarias de autoridades auxiliares celebradas a través de sistemas normativos internos.

61. Finalmente, agregó que, aunque el Tribunal local sí tiene competencia para analizar la validez de esas elecciones, nadie se inconformó directamente en contra de la elección del agente de policía de Guadalupe Siete Cerros. Por ello, su validez debía reconocerse.

62. Acorde con lo expuesto, se tiene lo siguiente:



- El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en Guadalupe Siete Cerros se celebró la asamblea en la que se eligió al actor como agente de policía de esa comunidad;²⁵
- El veintiocho de febrero, el Ayuntamiento declaró no válida la elección de agente de policía referida en el punto anterior y designó a la ahora promovente como encargada de la agencia;²⁶
- Según el actor local, durante los meses de enero a abril del presente año acudió al Ayuntamiento y a la SEGO para obtener su nombramiento como agente de policía electo y en todos los casos obtuvo respuestas negativas;
- El tres de abril, la SEGO, el presidente municipal del Ayuntamiento y el actor en la instancia local llevaron a cabo una minuta de acuerdos en la que el primero de los señalados refirió que no otorgaría el nombramiento ni tomaría protesta al agente electo, en virtud de lo decidido por el Ayuntamiento el veintiocho de febrero;²⁷
- El veintiocho de mayo, el actor inició ante el TEEO el juicio JDCI/68/2025 para controvertir la omisión de entregarle el nombramiento respectivo;
- El siete de julio el Tribunal local emitió sentencia que semejó al nombramiento y a la toma de protesta del actor y se vinculó a la SEGO para que se emitiera la acreditación correspondiente.

Séptimo. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

63. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que se les reconozca como personas terceras interesadas en el juicio local y, derivado de ello, se analicen, en forma exhaustiva, los planteamientos que señalaron en sus escritos de comparecencia y las pruebas que fueron ofrecidas. Ello, a fin de que se llegue a una conclusión

²⁵ Acta visible a fojas 13 y 14 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

²⁶ Acuerdo visible a partir de la foja 83 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

²⁷ Visible a foja 109 del cuaderno accesorio señalado.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

distinta acerca de la omisión de la que el tercero interesado se quejó en aquella instancia.

64. Para alcanzar esa pretensión, expone distintos planteamientos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

- I. Tutela judicial efectiva;**
- II. Estudio incorrecto acerca de la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable primigenia;**
- III. Falta de atribuciones del TEEO para sustituirse en la autoridad municipal;**
- IV. Claridad acerca de la continuación del cargo de la encargada de la agencia; y**
- V. Falta de exhaustividad y de perspectiva intercultural;**

B. Metodología de estudio

65. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ese proceder afecte sus derechos.²⁸

²⁸ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



C. Determinación de esta Sala Regional

I. Tutela judicial efectiva

66. En lo que corresponde a esta temática, la parte actora considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque en la instancia natural se les negó su comparecencia como personas terceras interesadas.

67. En primer lugar, María Díaz Patricio expone que tal proceder fue incorrecto, porque el Tribunal local inobservó que compareció con un carácter dual: por un lado, como ciudadana indígena originaria de Guadalupe Siete Cerros, agencia de policía de San Francisco Chapulapa; y por otro, como encargada de dicha agencia.

68. En ese orden, considera que se debió tener por satisfecho el requisito, porque en su carácter de ciudadana indígena de la comunidad, su derecho al voto se vería afectado en caso de validarse la asamblea electiva de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual califica como inexistente.

69. Así, alega que se debió estudiar la causa de improcedencia que planteó en dicho escrito y las pruebas que aportó.

70. El agravio es **fundado** porque, tal como lo sostiene la actora, el Tribunal local inobservó que intentó comparecer en aquella instancia a partir de dos posiciones: como encargada de la agencia y como ciudadana de la comunidad indígena Guadalupe Siete Cerros. Proceder que vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

71. En relación con este tema, se debe recordar que el Tribunal local concluyó que la actora no tenía interés para comparecer con ese carácter,

SX-JDC-392/2025 y acumulado

debido a que no tenía ningún derecho de carácter político-electoral susceptible de ser afectado con la resolución del juicio.

72. Argumento que se justificó sobre la base de que compareció como encargada de la agencia de policía designada por el Ayuntamiento; calidad que se originó a partir de un acto administrativo de designación y no de uno electoral.

73. Al respecto, en primer lugar, conviene destacar que la actora no cuestiona frontalmente los motivos que expuso el Tribunal local para evitar reconocerle el carácter de tercera interesada en aquella instancia, dado que no esgrime argumento para sostener que su condición de encargada de la agencia sí era suficiente para considerar satisfecho el requisito.

74. No obstante, estima indebida la determinación del Tribunal responsable, pues sostiene que además de esa calidad, que se consideró insuficiente, compareció en su carácter de ciudadana originaria de la agencia de policía Guadalupe Siete Cerros, condición que, asegura, sí debió considerarse suficiente para estudiar sus planteamientos.

75. En relación con lo anterior, cabe precisar que, efectivamente, cuando se trata de asuntos que involucran derechos de las personas integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, todas las personas integrantes de la comunidad respectiva están en aptitud de defender sus derechos colectivos.²⁹

²⁹ Es aplicable, en su razón esencial, el criterio establecido en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

76. Por tanto, en su calidad de ciudadana integrante de una comunidad indígena,³⁰ la ahora actora o cualquier otro miembro de esa comunidad tendría la facultad para acudir a juicio en defensa de los derechos de su colectividad en vía de acción o a través de comparecer como persona tercera interesada.

77. En el caso, de la lectura del escrito respectivo se advierte que, tal como lo afirma, a través de su comparecencia solicitó al Tribunal local que el asunto se resolviera con perspectiva intercultural y desde una posición en la que se respetaran los derechos indígenas de la comunidad, su sistema normativo interno y la forma en la que resuelven sus conflictos comunitarios.

78. Asimismo, señaló que el asunto debía estudiarse desde una perspectiva que atendiera al contexto sociocultural de las comunidades indígenas para definir los límites de la controversia.

79. Incluso, agregó que debía evitarse la imposición de lecturas alejadas de esa posición y, por el contrario, juzgar a partir del reconocimiento de la otredad y la existencia de cosmovisiones que conviven en el ámbito nacional, ya que la ausencia de esta visión podía vulnerar otros derechos en el lugar del conflicto.

80. Finalmente, sostuvo que la finalidad de su petición era que se maximizara la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas y, en consecuencia, se minimizara la intervención de autoridades externas a la comunidad, incluidas las jurisdiccionales.

³⁰ Véase la jurisprudencia 4/2012, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2012>

SX-JDC-392/2025 y acumulado

81. Con base en lo anterior, tal como lo afirmó la actora, se advierte que compareció en la instancia natural con un carácter dual, pues además de exponer cuestiones vinculadas con el cargo en el que fue designada, solicitó que el asunto se juzgara con perspectiva intercultural a fin de maximizar los derechos de la comunidad indígena a la que pertenece, aspecto que fue inobservado por la autoridad responsable.

82. Así, debido a que la actora sí compareció como ciudadana indígena de Guadalupe Siete Cerros, el Tribunal local debió admitir su comparecencia como persona tercera interesada con base en ese carácter y pronunciarse acerca de los planteamientos que realizó en relación con los derechos colectivos de la comunidad a la que pertenece, máxime que en la sentencia impugnada se consideraron satisfechos el resto de los requisitos para ello.

83. Ahora bien, con respecto a las personas que promueven el diverso juicio SX-JDC-596/2025, debe aclararse que tres de ellas también intentaron comparecer como terceras interesadas en el juicio local; sin embargo, el Tribunal local concluyó que tales documentos debían tenerse por no presentados en tiempo y en forma.

84. Lo anterior, pues si bien tales escritos de comparecencia se remitieron por el presidente municipal de San Francisco Chapulapa, autoridad responsable en aquella instancia, quien intentó justificar los motivos por los que se enviaron de forma tardía, ello ocurrió después del cierre de la instrucción.

85. Además, agregó que, el secretario municipal del Ayuntamiento certificó que, durante las setenta y dos horas de la publicación del juicio local, únicamente compareció María Díaz Patricio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

86. En ese orden, sostuvo que al margen de que en los escritos se apreciara un sello de recepción de seis de julio, fecha en la que culminó el trámite de publicidad, lo relevante era que la autoridad competente para ello certificó que sólo compareció la ciudadana en cuestión.

87. Al respecto, quienes promueven consideran que esa decisión afectó su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que para proteger correctamente ese derecho se deben dejar de lado los formalismos jurídicos que únicamente provocan un desatino judicial para las personas justiciables.

88. Encima, consideran que para negar su comparecencia como personas terceras interesadas la autoridad responsable impuso mecanismos rígidos.

89. Por su parte, el tercero interesado expone que fue correcto que los escritos de comparecencia en cuestión no fueran considerados por el TEEO, ya que fueron enviados por la autoridad responsable primigenia de manera extemporánea y un día después del cierre de la instrucción.³¹

90. De igual manera, explica que, como lo resolvió el Tribunal local, de la certificación realizada por el secretario municipal del Ayuntamiento se advierte que durante el plazo correspondiente sólo compareció María Díaz Patricio.

91. Con base en lo anterior, sostiene que existió una contradicción evidente entre ambas actuaciones, pues por un lado se certificó que sólo una persona presentó escrito de comparecencia y, posteriormente, se

³¹ Los argumentos del tercero interesado deben ser analizados y respondidos, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2018>

SX-JDC-392/2025 y acumulado

pretendió remitir escritos fuera del plazo correspondiente sobre la base de que fueron trasapelados.

92. Así, considera que la autoridad municipal entonces responsable no estaba en posibilidad de objetar sus propios actos a través de una segunda promoción, pues éstos se emitieron con la fe pública que tiene el Ayuntamiento citado.

93. Expuestas las manifestaciones de las partes, este órgano jurisdiccional concluye que es **fundado** el agravio planteado por la parte actora y, en conjunto con lo estudiado previamente, suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, en tanto que al negárseles la posibilidad de comparecer al juicio de origen sí se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

94. De inicio, debe señalarse que en Oaxaca, cuando una autoridad recibe un medio de impugnación en contra de sus propios actos, entre otras obligaciones, debe hacerlo del conocimiento público a través de los estrados respectivos por un plazo de setenta y dos horas.³²

95. Durante ese lapso, las personas terceras interesadas deben comparecer a través de los escritos que consideren pertinentes, los cuales deben satisfacer requisitos determinados.³³

96. En el caso, el medio de impugnación local se promovió directamente ante el Tribunal local, razón por la cual, mediante proveído de treinta de mayo,³⁴ ese órgano requirió al presidente municipal de San

³² Ley local de medios de impugnación, artículo 17, apartado 1, inciso b.

³³ Ley local de medios de impugnación, artículo 17, apartado 4.

³⁴ Visible a partir de la foja 23 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-392/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

Francisco Chapulapa, Oaxaca, que realizara el trámite de publicidad respectivo.

97. Derivado de lo anterior, el nueve de junio, el presidente municipal indicado remitió al Tribunal local las constancias correspondientes a dicho trámite.

98. Del análisis de esa documentación se advierte que el lapso por el que se hizo del conocimiento general que el demandante local promovió medio de impugnación transcurrió de las veinte horas del martes tres de junio a la misma hora del viernes seis de junio.³⁵

99. Asimismo, se aprecia que una vez finalizado ese plazo, el seis de junio el secretario municipal certificó que éste transcurrió en los términos expuestos e hizo constar que María Díaz Patricio presentó escrito de tercera interesada para deducir sus derechos frente al entonces accionante.³⁶

100. Posteriormente, el tres de julio, el presidente municipal de San Francisco Chapulapa presentó un oficio ante el TEEO a través del cual envió escritos de comparecencia adicionales.

101. Asimismo, justificó que los escritos en cuestión fueron recibidos desde el seis de junio; no obstante, por un error involuntario se trasapelaron.

102. Por otro lado, agregó que fueron remitidos hasta esa fecha, debido a que en las últimas semanas la comunidad sufrió por lluvias y huracanes, lo que provocó que estuvieran incomunicados al desgajarse el cerro y no tener acceso a otras vías de comunicación; aunado a que se trata de una

³⁵ Documentación consultable a fojas 44-46 del cuaderno accesorio indicado.

³⁶ Constancia visible a foja 47 del cuaderno accesorio aludido.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

comunidad indígena alejada que está limitada en sus recursos económicos, humanos y materiales.

103. A pesar de lo anterior, como ya se expuso, el TEEO decidió que no los tendría por presentados en tiempo y forma al haberse remitido después del cierre de la instrucción; y al haberse certificado previamente que sólo se recibió un escrito de comparecencia durante el lapso correspondiente.

104. Consideraciones que son compartidas por el hoy tercero interesado, quien alega que no existe certeza respecto de la fecha de su presentación, debido a la contradicción entre las actuaciones de la autoridad municipal.

105. Al respecto, lo **fundado** del agravio radica en que las razones expuestas por el Tribunal local para declarar improcedentes los escritos de comparecencia son insuficientes para sustentar dicha conclusión.

106. En primer lugar, si bien está acreditado que los escritos se remitieron por la autoridad responsable en la instancia local un día después del cierre de la instrucción (proveído que se emitió el dos de junio),³⁷ tal situación es insuficiente para considerar que el TEEO estaba imposibilitado para, de ser el caso, admitir la comparecencia.

107. En efecto, a partir de lo previsto en la Ley local de medios de impugnación, capítulos VIII y IX, se desprende que, de manera ordinaria, cuando se promueve un medio de impugnación la fase de trámite es la primera que se culmina, de modo que cuando el órgano jurisdiccional recibe la documentación correspondiente y comienza la etapa de sustanciación, en principio, debería contar ya con la documentación

³⁷ Actuación visible a partir de la foja 300 del cuaderno accesorio indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

relativa al trámite, entre la que se encuentra los posibles escritos presentados por personas que intentan comparecer como terceras interesadas.

108. Sin embargo, tal como lo señaló el propio Tribunal responsable, cuando el presidente municipal de San Francisco Chapulapa remitió los escritos de comparecencia correspondientes señaló que se recibieron oportunamente, pero se enviaron con retraso al citado Tribunal debido a un error involuntario y por el estrago provocado por fenómenos naturales.

109. Así, si bien ordinariamente el cierre de la instrucción impide tomar en cuenta escritos o pruebas que se reciban después de dicho acto,³⁸ la autoridad pasó por alto que la situación en análisis se originó, precisamente, de una situación extraordinaria que no fue imputable a las personas que intentaron comparecer en el juicio.

110. En ese orden ideas, lo incorrecto de su proceder consiste en que el TEEO aplicó un supuesto legal previsto para asuntos con un trámite y sustanciación comunes a un caso que, de manera evidente, no se tramitó conforme con las reglas ordinarias, por causas ajenas a la voluntad de las personas comparecientes.

111. Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local debió dejar sin efectos el cierre de la instrucción, con la finalidad de analizar si las causas particulares que originaron la recepción de documentación relativa a la fase de trámite con posterioridad al cierre

³⁸ Como se desprende de lo previsto en la Ley local de medios de impugnación, artículo 16, apartado 4.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

de la instrucción eran suficientes para justificar dicha situación y si debían perjudicar o no a las personas comparecientes.

112. Lo anterior, máxime que las personas en cuestión intentaron comparecer como integrantes de una comunidad indígena, por lo cual existe la obligación de interpretar las normas procesales de la manera que les resulte más favorable a fin de facilitarles el acceso a la tutela judicial efectiva.³⁹

113. En lo que concierne a la segunda razón que el Tribunal local expuso para justificar su decisión, esta Sala Regional concluye que fue incorrecto que se basara únicamente en lo certificado por el secretario municipal del Ayuntamiento, debido a que se aplicó una consecuencia negativa a la hoy parte actora (que en la instancia previa pretendía comparecer como parte tercera interesada) por causas que no son atribuibles a ellas.

114. En efecto, tal como lo señala el actual tercero interesado, el TEEO se basó en una aparente contradicción entre lo certificado por el secretario municipal cuando se remitió el trámite de publicidad y el posterior escrito presentado por el presidente municipal, por el que remitió el resto de los escritos de comparecencia.

115. Lo anterior, pues en concepto de ese Tribunal, la certificación realizada por el funcionario municipal tenía preponderancia sobre lo alegado posteriormente, a pesar de la fecha de recepción que se asentó en los escritos.

³⁹ Véase la jurisprudencia 28/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en el enlace que se inserta a continuación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-201128-2011>



116. Ahora, lo errado de ese argumento se debe a que, en primer lugar, contrario a lo argumentado por el TEEO, en la certificación realizada por el secretario del Ayuntamiento no se asentó que el escrito de María Díaz Patricio fue el único que se recibió durante el lapso en el que se publicitó la promoción del juicio local.

117. En efecto, de la lectura de ese documento se aprecia que el servidor en cuestión asentó que María Díaz Patricio compareció con el carácter de tercera interesada para deducir sus derechos frente al accionante.

118. No obstante, esa afirmación no es excluyente de la posibilidad de que se recibieran escritos adicionales. En todo caso, lo que puede apreciarse es que el secretario del Ayuntamiento hizo constar la comparecencia de una ciudadana en particular; pero no que ese fue el único escrito que se recibió con ese propósito.

119. Ahora, incluso de considerar que tal afirmación puede desprenderse de la certificación en comento, ello sería una consecuencia lógica de la omisión en la que, según adujo el presidente municipal, incurrió dicho funcionario.

120. Ello, pues en el oficio por el que se remitieron el resto de los escritos de comparecencia, el presidente municipal del Ayuntamiento expresamente informó que fueron recibidos por el secretario municipal, pero que por un error involuntario fueron trasapelados. Inclusive, hizo hincapié en que fueron recibidos desde el seis de junio, fecha en la que culminó el trámite de publicidad.

121. Asimismo, informó que se impuso la amonestación correspondiente a dicho funcionario y se le exhortó para que fuera más diligente en sus funciones.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

122. Con base en lo narrado por la autoridad municipal entonces responsable, es claro que el hecho de que los escritos se remitieran después del lapso en el que ordinariamente debió suceder es una causa atribuible a la autoridad encargada de realizar el trámite de publicación y no a la parte que intentó comparecer como tercera interesada.

123. De hecho, de la revisión de los escritos se advierte que fueron recibidos por el secretario municipal el seis de junio a las diecinueve horas con un minuto y a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, respectivamente. Esto es, dentro de las setenta y dos horas en las que se realizó el trámite de publicidad.

124. En ese orden de ideas, en el caso ni siquiera es necesaria una flexibilización de las reglas procesales atinentes, pues las personas comparecientes en la instancia local cumplieron a cabalidad con su obligación de presentar sus escritos dentro del lapso correspondiente.

125. Así, el Tribunal local concluyó que un error expresamente reconocido por la autoridad municipal acerca del trámite debía tener efectos negativos sobre la parte compareciente, quien, se insiste, cumplió con la obligación de presentar sus escritos en el lapso respectivo.

126. Error que, no debe pasar inadvertido, se intentó justificar en las condiciones especiales de la comunidad ante la afectación por fenómenos naturales y las condiciones de incomunicación que de ello derivaron.

127. Aspecto que es inadecuado, porque en la legislación electoral local se prevé que el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el trámite se sancionará en términos de la Ley local de medios de impugnación y los ordenamientos aplicables;⁴⁰ sin embargo, en ningún

⁴⁰ Ley local de medios de impugnación, artículo 17, apartado 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

momento se prevé que se trasladen las consecuencias a las partes en el juicio.

128. Por ende, el Tribunal local les exigió una carga procesal irracional, en la medida en que, además de presentar su escrito en tiempo y cumplir con los requisitos establecidos, las personas comparecientes no estaban obligadas a realizar una actuación adicional.

129. Este proceder incumplió con la obligación de las autoridades electorales de facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, al colocar a las personas indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles cargas procesales irracionales o desproporcionadas, dada su circunstancia de desventaja social y económica.⁴¹

130. Encima, debe recordarse que las personas integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias.

131. Esto, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

42

⁴¹ Véase la jurisprudencia 28/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, previamente citada.

⁴² Véase la jurisprudencia 7/2013, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA**

SX-JDC-392/2025 y acumulado

132. Acorde con lo expuesto, es **fundado** el agravio relativo a que el TEEO vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas que intentaron comparecer al juicio, lo cual es suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, para que se emita una nueva en la que se admita la comparecencia de María Díaz Patricio como tercera interesada y, de cumplirse el resto de los requisitos atinentes, se reconozca ese mismo carácter al resto de las personas que intentaron comparecer en el juicio y se atiendan sus planteamientos.

133. Lo anterior, en el entendido de que si bien ordinariamente la intervención de la parte tercera interesada no puede variar la controversia originalmente planteada, cuando se trata de comunidades indígenas sus planteamientos deben analizarse y obtener una respuesta exhaustiva.⁴³

134. En ese orden de ideas, en la determinación que deberá emitirse, al TEEO le corresponderá pronunciarse acerca de la totalidad de los planteamientos formulados y de las pruebas aportadas tanto por la parte actora como por las personas terceras interesadas y la autoridad responsable primigenia al rendir su informe circunstanciado.

135. Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre el sentido al que se llegará a partir de la valoración mencionada en el punto anterior.

Octavo. Efectos de la sentencia

136. En ese orden de ideas, la presente ejecutoria tiene los efectos siguientes:

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada y los efectos derivados de ésta;

JURISDICCIÓN ELECTORAL”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-20137-2013>

⁴³ Véase la jurisprudencia 22/2018, previamente citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-392/2025 y acumulado

- b) En un plazo de **quince días hábiles**, la autoridad responsable deberá emitir una **nueva resolución**, en la que deberá declarar procedente la comparecencia como tercera interesada de María Díaz Patricio y, si se cumplen el resto de los requisitos, declarar procedentes también los escritos de comparecencia que recibió el tres de julio y dar respuesta a los planteamientos formulados por todas las partes en el juicio.
- c) Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.
- d) Se vincula al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, para que en cuanto se le notifique la presente determinación designe a una persona encargada de la agencia municipal, la cual estará en el cargo hasta que el Tribunal local emita la sentencia que en Derecho corresponda.

137. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

138. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-596/2025 al diverso SX-JDC-392/2025.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en esta ejecutoria.

SX-JDC-392/2025 y acumulado

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.